

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- **MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-** OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (29/01/2018).- -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **92/2017** promovido por *********, en contra del procedimiento, notificación y resolución dictada para proceder a la clausura del anuncio auto soportado en terreno en terreno natural, no luminoso en vía pública, a cargo del Director General de Desarrollo Urbano, Centro histórico y Ecología, Directora de Ecología y sustentabilidad, Jefe del Departamento de Normatividad e Impacto ambiental y del Inspector, Verificador y/o Notificador Ambiental licenciado **Vicente Maldonado Sandoval**, y;- - - - -
- - - - -

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (21-09-2017), se dio cuenta con el escrito de *********, al cual anexaba diversas copias de diferentes documentos, no obstante de la lectura realizada por esta Sala a su escrito, se advertía que existía una carencia de los requisitos exigidos por la ley de la materia, por lo que se le requirió para que aclarara su demanda en términos del artículo 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibido que de no hacerlo como se indicaba, se desecharía su escrito de demanda en términos del artículo 148 de la ley en comento. - - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete (02-10-2017), se dio cuenta del escrito de *********, al cual anexaba copias de varias documentales, sin embargo de su lectura, se advertía que no manifestaba el nombre del Inspector Ambiental, mismo que relaciona con el acto que pretende combatir, toda vez que manifestaba desconocerlo, es por ello que se requirió a la Directora de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo indicado informara el nombre del inspector ambiental adscrito a dicha dirección. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete (06-10-2017), se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *********, en contra del procedimiento, notificación y resolución dictada para proceder a la clausura del anuncio auto soportado en terreno en terreno natural, no luminoso en vía pública, a cargo del Director General de Desarrollo Urbano, Centro histórico y Ecología, Directora de Ecología y sustentabilidad, Jefe del Departamento de Normatividad e Impacto ambiental y del Inspector, Verificador y/o Notificador Ambiental, licenciado **VICENTE MALDONADO SANDOVAL**, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del término de ley dieran contestación a la misma. Asimismo, **se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión** en términos del artículo 188 fracción IV, incisos a) y b) de la entonces Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

CUARTO.- Por auto de nueve de noviembre de dos mil diecisiete (09-11-2017), se tuvo por recibido los oficios número CJ/DGDUCHE/0312/2017 y CJ/DGDUCHE/0313/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, signados por la arquitecta **VIVIANA CRUZ MAGRO**, Directora de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y por el licenciado **JORGE CABRERA MERINO**, Jefe del Departamento de Normatividad e Impacto Ambiental del mismo municipio, quienes anexaban copia certificada de sus respectivos nombramientos y toma de protesta, por lo que al cumplir lo impuesto por el artículo 120 de la ley Eiusdem, se les tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma en los términos que lo hicieron. -----

Por otra parte, se dio cuenta con los oficios CJ/DGDUCHE/0311/2017 y CJ/DGDUCHE/0314/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete signados por la Maestra en arquitectura **MIRIAM BERENICE CANSECO LÓPEZ** y por **VICENTE MALDONADO SANDOVAL**, la primera ostentándose como Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el segundo como Inspector Verificador y/o Notificador ambiental, adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin embargo, al no anexar documento idóneo en el que se apreciara el nombramiento otorgado a su

favor así como la toma de protesta de ley, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, y se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley.-----

QUINTO.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16-01-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que únicamente la parte actora formuló alegatos por escrito, mismos que se tomaran en cuenta para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115, y de los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, por lo que respecta a las autoridades demandadas, únicamente la Directora de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez acreditaron su personalidad debidamente, mientras que la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y el Inspector Verificador y/o Notificador ambiental, adscrito a la Dirección de Ecología y Sustentabilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca no exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta, por lo que al no colmar lo que le impone el numeral 120 de la Ley Eiusdem, se les tuvo por no acreditada su personalidad.-----

TERCERO.- Esta Sala por cuestiones de método procede al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose de la lectura de los autos que no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento,**

como erróneamente lo trata de hacer valer la autoridad demanda, ya que al contestar la demanda, esta Sala advirtió que se trataba de hacer valer lo contenido en el artículo 131 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y que a la letra dicen: - - - - -

[...]

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

De la interpretación del citado artículo y de las constancias de autos, se advierte que el actor si tiene acreditado en interés jurídico y legítimo, toda vez que al haber tenido la licencia respectiva, acreditó su interés jurídico, no importando que la misma haya caducado, máxime a la voluntad del actor de querer subsanar la omisión de la falta de pago.- - -

Ahora bien, es de decirse al hoy actor, que el procedimiento, notificación y resolución dictada para proceder a la clausura del anuncio auto soportado en terreno en terreno natural, no luminoso en vía pública, no fue un acto de clausura como lo manifiesta en su escrito de demanda, si no que se trata de una medida de seguridad de carácter preventivo, tal y como efectivamente lo manifiesta la autoridad demandada, actividad regulada en los artículos 60, 61 y 61 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que la letra dicen: - - - - -

ARTÍCULO 60.- *Para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, las autoridades competentes podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.*

ARTÍCULO 61.- *Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios.*

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 62.- *Para los efectos de este Reglamento se considerarán medidas de seguridad:*

I.- El retiro del anuncio o anular en su caso las instalaciones si no reúnen los requisitos contemplados en el presente Reglamento.

II.- La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio o funcionamiento del mismo,

III.- La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un anuncio o del contenido del mismo.

Del análisis a los artículos transcritos anteriormente, se tiene entonces que efectivamente la autoridad empleó la tercera y primera medida de seguridad, mismo que se manifestó en la colocación de sellos con la leyenda “anuncio irregular” y el retiro de las lonas del anuncio, situación que se confirma con las fotos aportadas por el accionante (fojas 19 y 20), así como con el acta circunstanciada de folio 075 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, aportada por la autoridad demandada, documental que términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, adquiere valor probatorio pleno. - - - - -

No obstante lo anterior, esta Sala advierte que el requerimiento dictado dentro del expediente DNIA/108/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (foja 99), no fue notificado al hoy actor, tal y como se comprueba en el acta circunstanciada de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja 100), en virtud de que no fue posible localizar el domicilio del hoy actor, sin embargo, del análisis hecho a los autos, y a las pruebas aportadas por las autoridades demandas, se advierte que la autoridad no realizó mayor diligencia para hacer posible la notificación de dicho requerimiento al hoy actor, lo mismo sucedió con la Orden de Inspección número CIDU/DGDUCHE/S/N/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 102), ya que el oficio fue dirigido “A quien corresponda” y no se observa el acta de notificación, razón o similar, ya que era evidente que el oficio debió haber sido notificado al hoy actor, lo que derivó con el acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en la que se llevó a cabo la colocación de anuncio irregular y el retiro de la lona en la que constaba el anuncio correspondiente, cosa que al no notificarse en el orden previsto en el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que a la letra dice: - - - - -

ARTÍCULO 24.- *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Del análisis hecho al artículo transcrito anteriormente, y a las constancias que obran en autos, la autoridad no siguió el orden establecido, ya que a manera de analogía, se ignoraba el domicilio del actor, lo que en consecuencia, debió haberse notificado a través de edictos, tal y como lo contempla la fracción III del artículo 24 de la ley en comento, por lo que al no haberse notificado conforme al orden establecido, se vulnera la seguridad y certeza jurídica del hoy actor, tal y como lo estipula el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: - - - - -

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Del análisis hecho al artículo anterior, la garantía protegida en dicho párrafo, es la de seguridad jurídica, lo que en el presente caso se vio vulnerada en el momento en el que el hoy actor no se le dieron a conocer las actuaciones dentro del procedimiento regulador o de solicitud de renovación de licencia, así mismo, tampoco se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto al procedimiento y aplicación de la medida de seguridad consistente en el retiro temporal del anuncio y la colocación del sello con la leyenda “anuncio irregular”, ya que si bien es cierto como lo manifiesta la autoridad, el hoy actor tenía la obligación de renovar su permiso antes de que venciera el plazo por el cual le fue otorgada la licencia, y al no hacerlo, debía haber pagado los meses que dejó de pagar, sin que lo anterior fuera un pronunciamiento en sentido afirmativo de la renovación de la licencia, por lo que la autoridad tiene el derecho de

reservarse la concesión o negación de la licencia respectiva si considera que el solicitante cumplió con los requisitos necesarios, como efectivamente manifiestan las autoridades demandas en su contestación, por lo que esta Sala advierte que así fue, no obstante la misma autoridad tenía que realizar lo legalmente estipulado conforme a la notificación de sus decisiones, y si esta decidió iniciar el procedimiento de requerimiento de documentos, debió haber notificado conforme al orden establecido en el artículo 24 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca citando en párrafos anteriores, y si ésta determinaba igualmente iniciar un procedimiento para aplicar alguna de las medidas de seguridad que contempla la ley para tal efecto, igualmente debió seguir las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en el caso no ocurrió, ya que no se le notificó al hoy actor el requerimiento dictado dentro del expediente DNIA/108/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (foja 99), así como su acta circunstanciada de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja 100) y posteriormente, el procedimiento de inspección y de aplicación de una medida de seguridad bajo la Orden de Inspección número CIDU/DGDUCHE/S/N/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 102) y su acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (foja 103). - - - - -

Por lo que en términos del el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la notificación hecha del requerimiento dictado dentro del expediente DNIA/108/2016 de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho (foja 99), así como su acta circunstanciada de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja 100), haciendo la aclaración que al declararse la nulidad de las anteriores actuaciones, bajo el principio “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, se declara la nulidad de las actuaciones posteriores a éstas, es decir, del procedimiento de inspección y aplicación de medida de seguridad bajo la Orden de Inspección número CIDU/DGDUCHE/S/N/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 102) y su acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (foja 103), ya que el efecto de la nulidad absoluta es dejar inexistente el acto, lo que al ser la nada

jurídica, no es jurídicamente posible que otro acto se base en el ya declarado nulo, ya que este es completamente inexistente. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó especificada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA**, por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de este fallo.- - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las Autoridades Demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -